

Ley 1929 de 2018

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 1929 DE 2018

(Julio 27)

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA TEMPORAL Y PARCIALMENTE LA DESTINACIÃ DE UN PORCENTAJE DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO AL EMPLEO Y PROTECCIÃ DA L CESANTE, DEFINIDA EN EL ARTÃ DE LA LEY 1636 DE 2013; Y SE FACULTA A LAS CAJAS DE COMPENSACIÃ NE FAMILIAR A DESTINAR RECURSOS PARA EL SANEAMIENTO DE PASIVOS EN SALUD Y/O EL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES FINANCIERAS APLICABLES A LAS EPS

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÃCULO 1. Objeto. El objeto de la presente ley es modificar temporalmente la destinación de un porcentaje del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), y habilitar a las Cajas de Compensación Familiar para que puedan usar parte de estos recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS.

ARTÃ□CULO 2. Modificación de la destinación de parte de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación podrán usar los recursos de su apropiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) hasta en un porcentaje del 40% de los recursos del artÃculo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados a dicho Fondo en virtud del numeral 2 del artÃculo 6º de la Ley 1636 de 2013 para el saneamiento de pasivos debidamente auditados, conciliados y reconocidos asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS.

PARÃ \Box GRAFO 1. Los recursos de que trata el par \breve{A}_i grafo 1 \tilde{A}_i^0 del art \breve{A} culo 10 de la Ley 1780 de 2016, as \breve{A} como los recursos que a 31 de diciembre de 2017 no hayan sido ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protecci \breve{A} 3n al Cesante (FOSFEC), podr \breve{A}_i 1n ser utilizados por \breve{A}^0 2nica vez, para los prop \breve{A}^3 3sitos se \breve{A} ±alados en el art \breve{A} culo anterior.

PARÃ☐GRAFO 2. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación solo podrán usar los recursos para la destinación definida en el presente artÃculo, si adicionalmente destinan el porcentaje definido al esquema solidario de que trata el artÃculo 3 de esta ley.

ARTÃ□CULO 3. Esquema de solidaridad para el pago de pasivos asociados al sector salud en las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar de que trata la presente ley, que decidan usar los recursos del artÃculo anterior deberán adicionalmente destinar un 10% de los · mismos recursos del artÃculo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados al Fosfec en virtud del numeral 2 del artÃculo 6º de la Ley 1636 de 2013, con destino exclusivo para las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con programas de salud del Régimen Subsidiado o que participen en el aseguramiento en salud y que estén en procesos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con la normatividad vigente.

Para ello se podr\(\tilde{A}\)in utilizar los mecanismos de salvamento financiero para cumplimiento de los objetivos del art\(\tilde{A}\)culo 41 del Decreto-ley 4107 de 2011. En todo caso, estos recursos deben destinarse al saneamiento de pasivos debidamente auditados asociados a la prestaci\(\tilde{A}\)³n de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS. Los recursos y sus rendimientos ser\(\tilde{A}\)in operados por ADRES o la entidad que haga sus veces, sin que hagan unidad de caja con otros recursos y sin que se entienda incorporados a su patrimonio. Para los recursos no ejecutados se aplicar\(\tilde{A}\)i lo referido en el art\(\tilde{A}\)culo 4 de la presente ley.

PAR\(\tilde{A}\) GRAFO. Los recursos del esquema de solidaridad ser\(\tilde{A}\)in girados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- directamente a los prestadores de servicios de salud que autoricen las Cajas de Compensaci\(\tilde{A}\)on Familiar, de

conformidad con los lineamientos que expida el Ministerio de Salud y ProtecciÃ3n Social."

(Modificado por el Art. 7 del Decreto 800 de 2020)

ARTÃCULO 14. *Temporalidad*. La modificación temporal de la destinación de un porcentaje del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) de la presente ley será hasta por cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma. Sin embargo, al cuarto año la Superintendencia Nacional de Salud evaluará la ejecución de los recursos para continuar con la destinación hasta el quinto año, de ser necesarios los recursos.

Una vez termine este periodo, los recursos volver \tilde{A}_i n a tener la destinaci \tilde{A}^3 n contemplada en el numeral 2 del art \tilde{A} culo $6\hat{A}^0$ de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el art \tilde{A} culo $3\hat{A}^0$ de esta ley, al finalizar la vigencia que define el presente art \tilde{A} culo, deber \tilde{A}_i n ser retomados a las Cajas de Compensaci \tilde{A}^3 n Familiar en la misma proporci \tilde{A}^3 n girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces.

ARTÃ☐CULO 5. Obligación de Reportes de Información. Las Cajas de Compensación Familiar de que tratan los artÃculos 2º y 3º de la presente ley deberán reportar al Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia del Subsidio Familiar y Superintendencia Nacional de Salud, cuando decidan hacer uso de la destinación de los recursos de la presente ley. Asà mismo, adoptará un plan de pagos, la programación y aplicación de los recursos y mÃnimo cada tres meses de acuerdo con las fechas que defina la Superintendencia Nacional de Salud deberá reportar los avances de este, el cual será publicado en sitios web de la Superintendencia Nacional de Salud y del Ministerio de Salud y de Protección Social. El reporte se hará sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales.

PARÃ \Box GRAFO . Las Cajas de Compensaci \tilde{A}^3 n Familiar de que trata la presente ley que incumplan con el proceso de reorganizaci \tilde{A}^3 n institucional, las que no paguen los pasivos o no apliquen los recursos para cumplir las condiciones financieras o de solvencia seg \tilde{A}^2 n las condiciones establecidas por las normas vigentes conforme al objeto de la presente ley, perder \tilde{A}_1 n los beneficios descritos, en la siguiente vigencia fiscal. En este caso, la Superintendencia Nacional de Salud aplicar \tilde{A}_1 las medidas procedentes de acuerdo con sus competencias.

ARTÃCULO 6. GarantÃa a los beneficios del Fosfec. La destinación que definen los artÃculos 2 y 3 de la presente ley, deberÃ; garantizar los beneficios establecidos en el artÃculo 12 de la Ley 1636 de 2013 y el artÃculo 77 de la Ley 1753 de 2015 o las normas que las modifiquen o complementen.

ARTÃ□CULO 7. Informe de seguimiento. La Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud, entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar presentarán informes dentro de los diez (10) primeros dÃas de cada legislatura, sobre el uso de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) para el saneamiento de pasivos de las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud, y/o se encuentren en liquidación, a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, las cuales sesionarán de manera conjunta para tal efecto.

ART̸CULO 8. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REP̸BLICA

EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

LA PRESIDENTA (E) DE LA H. C̸MARA DE REPRESENTANTES

LINA MARIA BARRERA RUEDA

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÃ MARA DE REPRESENTANTES

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

REPÃ□BLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBL̸QUESE Y CÃ∏MPLASE

Dada en BogotÃ_i, D.C., a los 27 dÃas del mes de julio del año 2018

MAURICIO CÃ RDENAS SANTAMARÃ A

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CR̸DITO PÃ∏BLICO,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCI̸N SOCIAL,

LUZ MARY CORONADO MAR̸N

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, ENCARGADA DEL EMPLEO DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DEL TRABAJO,

Nota: Publicado en el Diario Oficial No. 50.667 de 27 de julio de 2018.

Fecha y hora de creación: 2024-06-03 05:27:31